

0 00025
REF. PS-41-2023

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las nueve horas del día diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado en la secretaría de este Tribunal el día dieciocho de octubre del año dos mil veintitrés, suscrito por [REDACTED] en representación de **EMBOTELLADORA SANTA LUCIA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, mediante el cual interpone recurso de reconsideración de la Declaratoria de Rebeldía en el presente procedimiento administrativo sancionador, que fue iniciado el día diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, contra la empresa antes mencionada, a quien preliminarmente se le atribuyó la infracción administrativa constituyéndola como: "infracciones muy graves", contenida en la Ley General de Recursos Hídricos en su Art. 135, literal "d", quien al no ejercer su derecho de defensa en el plazo legal se declaró rebelde mediante resolución de las diez horas del día doce de octubre del presente año y se ordenó continuar con el procedimiento.

El procedimiento administrativo sancionador fue sustentado en el Art. 135 literal d de la Ley General de Recursos Hídricos-(en adelante LGRH), en relación con los Arts. 42 y 64 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA) e iniciado por medio de informe emitido por Giovanni Jiménez Peñate en su calidad de Asesor de presidencia de la Autoridad Salvadoreña del Agua.

La sociedad en mención adjunta al referido escrito presentado copia simple de abono en cuenta bancaria perteneciente a la Autoridad Salvadoreña del Agua de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, correspondiente al mandamiento de pago del mes de junio de dos mil veintitrés, documentos que fueron recibidos en la secretaría de este Tribunal, el día diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés.

CONSIDERANDOS:

I. PERSONAS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

En el transcurso del presente procedimiento ha intervenido el señor [REDACTED] en representación de "EMBOTELLADORA SANTA LUCIA S.A. DE C.V."

II. RELACIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

La presente investigación inició por informe de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés suscrito por Giovanni Jiménez Peñate en su calidad de Asesor de presidencia de la Autoridad Salvadoreña del

Agua, el que contiene una lista de personas naturales o jurídicas que se encuentran con mora en el pago de cánones por uso y aprovechamiento del Recurso Hídrico, dentro de las cuales se encuentra la sociedad **EMBOTELLADORA SANTA LUCIA S.A. DE C.V.**, por un pozo ubicado en el establecimiento denominado Embotelladora Santa Lucía en el inmueble ubicado en caserío Las Lomas, Cantón el Ojuste, municipio y departamento de Usulután; no obstante haberse emitido el respectivo mandamiento de pago concerniente al mes de junio del presente año.

III. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De conformidad a los Artículos 159 LGRH y 151 de la LPA, se emite resolución de las quince horas con diez minutos del día diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, a folios tres al cinco, con la cual se inició el procedimiento administrativo en contra de la sociedad **EMBOTELLADORA SANTA LUCIA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **EMBOTELLADORA SANTA LUCIA S.A. DE C.V.**, por la infracción administrativa contenidas en la Ley General de Recursos Hídricos en su Art. 135, literal "d".

En la misma resolución se ordenó escuchar a la presunta infractora por el término de diez días hábiles, a fin de que hiciera uso de su derecho de audiencia y defensa, realizando las alegaciones pertinentes a su derecho de defensa, presentara los documentos y justificaciones que estimara pertinentes; resolución que fue notificada en fecha veinte de septiembre del año dos mil veintitrés, según acta, que corre agregada al expediente administrativo a folio siete.

IV. DEFENSA EJERCIDA POR EL ADMINISTRADO.

Tal y como se refirió anteriormente, la **EMBOTELLADORA SANTA LUCÍA S.A. DE C.V.**, no obstante habersele notificado en legal forma el auto inicio del procedimiento de fecha veinte de septiembre del presente año, no compareció a ejercer su derecho de defensa, motivo por el cual en fecha doce de octubre del año en curso, se le declaró rebelde y se ordenó continuar con el procedimiento.

No obstante, dicha sociedad presentó un escrito que contiene un recurso de reconsideración contra el auto de rebeldía el día veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por *[Nombre]*, en representación de la "**EMBOTELLADORA SANTA LUCIA S.A. DE C.V.**"; en el cual manifiesta que su representada no ha violentado dicha normativa, en consecuencia no ha cometido infracción alguna, ya que dicho canon fue pagado, y del cual anexó los comprobantes del

mandamiento emitido por medio de pago electrónico, y el recibo que fue solicitado por medios electrónicos a la Autoridad Salvadoreña del Agua para efectuar el pago respectivo.

V. TERMINO PROBATORIO E INTRODUCCIÓN DE PRUEBA.

A través del auto pronunciado a las diez horas del día veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, el cual corre agregado de folios y tres al cinco, se confirió el plazo al administrado para presentar los documentos o requerir prueba en el presente procedimiento administrativo sancionador por un período de diez días hábiles.

(i) DE LAS PRUEBAS AGREGADAS AL PROCEDIMIENTO:

- 1- Informe remitido al Tribunal Sancionador el día seis de septiembre de dos mil veintitrés, por instrucción de la Dirección Ejecutiva de la ASA.
- 2- Mandamiento de pago con número ASA-001053-06-2023; concerniente al mes de junio del presente año, el cual se encuentra a nombre del titular sociedad **EMBOTELLADORA SANTA LUCIA S.A. DE C.V.**, por la cantidad trescientos veintisiete dólares con diez centavos de dólar (\$327.10).

(ii) DE LAS PRUEBAS OFERTADAS EMBOTELLADORA SANTA LUCIA S.A. DE C.V.:

En el referido escrito firmado por _____ presentó la documentación siguiente:

- 1) Copia de simple de depósito bancario hecho a favor de la cuenta corriente progresista de la Autoridad Salvadoreña del Agua, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés.

VI. HECHOS PROBADOS Y RELACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES ACREDITADOS.

(i) De acuerdo con el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, las pruebas aportadas y admitidas, se ha comprobado lo siguiente:

- 1) Que, mediante el informe, remitido por Giovanni Jiménez Peñate, asesor de presidencia de la Autoridad Salvadoreña del Agua en fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, junto a sus anexos pertinentes y el mandamiento de pago emitido, se advierte la existencia de la infracción ~~administrativa~~ en virtud de que ~~no constan en los registros de la Autoridad Salvadoreña del Agua el pago del canon correspondiente.~~
- 2) Que, mediante Copia de simple depósito bancario en Banco Agrícola S.A, hecho a favor de la cuenta corriente progresista de la Autoridad Salvadoreña del Agua, de fecha diecisiete de

octubre del año dos mil veintitrés, la sociedad **EMBOTELLADORA SANTA LUCIA S.A. DE C.V.**, acredita que en dicha fecha realizó el pago por el canon por uso y aprovechamiento del recurso hídrico, correspondiente al mes de junio de dos mil veintitrés.

(ii) **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS VERIFICADAS**

En el presente caso, al obrar prueba documental, se valorará de acuerdo con el Código Procesal Civil y Mercantil (en lo sucesivo CPCM) -lo anterior porque los incisos 1 y 3 del artículo 106 de la LPA remiten a dicho Código, que regula en el Art. 341 el valor probatorio de los instrumentos públicos. Según esta última disposición *"Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide"*.

El inciso 6 del artículo 106 de la LPA establece que *"Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario"*.

Finalmente, el artículo 163 de la LGRH, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Los informes técnicos emitidos por la ASA o el equipo multidisciplinario del Tribunal Sancionador, tendrán valor probatorio respecto a los hechos investigados, salvo prueba en contrario, la que será ponderada y evaluada por el Tribunal, según las reglas establecidas.* En consecuencia, la prueba se valorará según corresponda. Sin embargo, debe destacarse que la misma se hará según los principios de pertinencia y utilidad, en ese sentido, los documentos no aptos para formar la convicción de los hechos investigados no serán valorados, según lo disponen los Arts. 106 inciso 2 y 153 de la LPA relacionado a los Arts. 318 y 139 del CPCM.

La valoración de la prueba "es un proceso de justificación" (Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003AC de fecha 18 de diciembre de 2009, Sala de lo Constitucional) que pretende determinar una verdad formal u operativa, y permite justificar y legitimar la decisión final dentro del procedimiento.

Toda la prueba anterior, valorada en conjunto y de acuerdo con la sana crítica -Arts. 106 inciso 3 de la LPA y 416 del CPCM-, tiene como consecuencia, para efectos de esta investigación administrativa, que:

a) Que los hechos atribuidos a la sociedad **EMBOTELLADORA SANTA LUCIA S.A. DE C.V.**, constitutivos de infracción administrativa, consisten en: (i) Que mediante mandamiento de pago No. ASA-001053-06-2023; se concretizó la facultad de la Autoridad Salvadoreña del Agua de ordenar el pago de una suma de dinero en concepto de canon por uso y aprovechamiento del Recurso Hídrico a la sociedad **EMBOTELLADORA SANTA LUCIA S.A. DE C.V.** correspondiente al mes de junio. (ii) Que con el informe presentado por Asesoría de Presidencia de la ASA se acreditó que a la fecha del referido informe la sociedad **EMBOTELLADORA SANTA LUCIA S.A. DE C.V.**, no había realizado el pago por el canon previamente establecido, configurándose de esa forma el incumplimiento objeto de la infracción. (iii) Que con el depósito bancario hecho a favor de la cuenta corriente progresista de la Autoridad Salvadoreña del Agua, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés, se acredita que la sociedad **EMBOTELLADORA SANTA LUCIA S.A. DE C.V.**, ha efectuado el pago del canon correspondiente al mes de junio, el cual se efectuó de manera extemporánea.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

VII. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Con base a los elementos probatorios antes señalados y en virtud que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la supuesta comisión de la infracción regulada en el Art. 135 literal d) de la LGRH por "No cumplir con el pago de los cánones".

Que el procedimiento se inició considerando el fundamento de las disposiciones antes citadas y de los Arts. 140, 158 y siguientes de la LGRH, los cuales reconocen la facultad de este Tribunal, con potestad sancionadora, quien podrá aplicar las sanciones de multa por infracciones a la ley; de conformidad con el título V de la LPA, que en el capítulo primero regula los *aspectos generales para el ejercicio de la potestad sancionadora* -Arts. 139 al 149- en el capítulo segundo norma las *reglas aplicables a los procedimientos sancionatorios* -Arts. 150 al 158-.

Por lo que, garantizados los derechos de audiencia y defensa se ha pretendido encontrar la verdad formal y material de los hechos -Art. 3 núm. 8 de la LPA-, advertidos en el procedimiento a folios tres al cinco, del expediente administrativo. Una vez concluida tal investigación, es procedente emitir resolución final, según el Art. 164 LGRH y 154 en relación con el Art. 112 de la LPA.

VIII. EXPOSICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ALEGACIONES DE LA PRESUNTA INFRACTORA.

La presunta infractora en su escrito presentado de manera extemporánea expuso que hace de conocimiento del Tribunal que se le dio cumplimiento al pago del mandamiento, adjuntando la imagen que lo contiene y la cuenta del destinatario del fondo, por lo que fue un error involuntario, considerando que existe causa justificada, solicitando se le tenga por admitido el pago del mandamiento hecho por la sociedad que representa y se revoque el auto de rebeldía.

En el caso particular, la infracción denunciada es la descrita en el artículo 135 literales d) de la LGRH, establece que constituyen Infracciones Muy Graves: "No cumplir con el pago de los cánones"; así para la configuración del incumplimiento como conducta constitutiva de infracción se exige, entre los elementos del tipo, que el sujeto obligado no haya realizado el pago del canon que tenga establecido, es decir, se requiere la omisión del pago del canon durante el período que ha sido fijado.

De conformidad con el artículo 9 de la LGRH, el canon, es el pago que realiza toda aquella persona natural o jurídica que adquiera la calidad de autorizado para la explotación, uso, aprovechamiento y vertido de los recursos hídricos, para el financiamiento de la administración pública en la conservación y gestión integral del agua, la protección de los bienes que forman parte del dominio público hidráulico, evitar su degradación y revertir la contaminación de las aguas en todo el país.

En función de lo anterior, la potestad administrativa busca materializar un mecanismo ágil que evite la afectación del interés público ante la omisión de pagar los respectivos cánones, puesto que la importancia y relevancia que el pago del canon adquiere es para el financiamiento de la gestión y mejora del Recurso Hídrico.

Ahora bien, es importante mencionar que con la documentación presentada por la sociedad **EMBOTELLADORA SANTA LUCIA S.A. DE C.V.**, se puede advertir que el presunto infractor ha realizado el pago del canon que le fuera notificado para el mes de junio, siendo por lo tanto un pago extemporáneo.

Establecido lo anterior, la sanción por extemporaneidad es una penalidad diferente que debe aplicarse a los sujetos obligados al pago de canon por no realizar el pago en el plazo establecido, dicha sanción debe tener por objeto incentivar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, pero su cuantificación debe ser diferente a la señalada en el Art. 135 de la LGRH, pues en esta se penaliza la omisión total de dicho pago. Por lo que al realizar el ejercicio de adecuación de los hechos denunciados a los alcances del ilícito administrativo, se advierte que existe la certeza de una omisión en el pago, pero dicha

omisión fue dentro del plazo que se había señalado como máximo para realizarlo, pero que el mismo a la fecha ya fue efectuado.

En el presente caso y del contenido de la contestación realizada por el presunto infractor, podemos afirmar que ha consistido en oponer una excepción, como las reguladas en los procesos civiles y mercantiles, las cuales pueden fundarse en diferentes situaciones, tales como: a) Hechos impeditivos, que son circunstancias que han hecho que el derecho no nazca por falta de algún elemento esencial (objeto ilícito, vicios del consentimiento, etc); b) Hechos extintivos, que son aquellos que traen consigo la pérdida sobrevinida del derecho existente en origen, por actuaciones humanas o hechos de la naturaleza, por ejemplo el pago de la deuda, la prescripción extintiva, la destrucción del bien de litigio, etc; y c) Hecho excluyente, que son circunstancias que han servido para le nacimiento de otros derechos cuya validez y eficacia se contraponen a su vez a la del derecho invocado. (Código Procesal Civil y Mercantil comentado, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2010).

Como se puede observar con el pago del canon realizado de forma extemporánea, no se configuran los elementos de la infracción atribuida, si no que se configura en una infracción administrativa que amerita otro tipo de penalidad distinta a la transgresión establecida en el Art. 135 literal d) de la LGRH, siendo procedente sobreseer a la sociedad **EMBOTELLADORA SANTA LUCIA S.A. DE C.V.**, en relación a dicha infracción, en virtud de haberse comprobado que posterior a la apertura del procedimiento existe una causal de improcedencia, conforme lo establecido en el Art. 40 literal a) de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua.

IX. Por tanto, con base a los razonamientos expuestos y a los Arts. 1,11,12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 135 literal d) de la Ley General de Recursos Hídricos, en relación con los artículos 3, 22 literales c) y f), 24, 42, 64, 111 y 115 de la LPA, 20 literal b) y 40 literal a) de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua, habiendo sido iniciado el procedimiento de manera oficiosa, este Tribunal, **RESUELVE:**

- 1) Téngase por recibido el escrito presentado por : en representación de **EMBOTELLADORA SANTA LUCIA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE** que puede abreviarse **EMBOTELLADORA SANTA LUCIA S.A. DE C.V.**, así como la documentación presentada, declarándose no ha lugar el recurso de revocatoria interpuesto, en virtud de que dicha resolución no admite recurso.

- 2) **SOBRESEASE** a la **EMBOTELLADORA SANTA LUCIA S.A. DE C.V.**, por la infracción establecida en el artículo 135 literal d) de la LGRH, por las razones expuestas en el romano VIII de la presente resolución.
- 3) Recomendar a la Autoridad Salvadoreña del Agua, efectúe y gestione los mecanismos necesarios para penalizar los pagos extemporáneos de los cánones que sean aplicables.
- 4) **EXHORTAR** a la **EMBOTELLADORA SANTA LUCIA S.A. DE C.V.**, que, en lo sucesivo, cumpla con su obligación de pagar el canon por uso y aprovechamiento del recurso hídrico, en el plazo previamente establecido.
- 5) **DESE** a conocer la presente resolución.

HÁGASE de conocimiento a los intervinientes que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 104 LPA, la presente resolución tiene el carácter de acto definitivo, por lo que con base al Art. 131 y 158 de la misma ley, la vía administrativa se entenderá agotada con el acto que resuelva el recurso de reconsideración.

NOTIFIQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

0 01.03%

PS 41 -2023

DECLARATORIA DE FIRMEZA

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las once horas y nueve minutos, del día seis de noviembre del dos mil veintitrés.

En el proceso sancionatorio iniciado en contra de **EMBOTELLADORA SANTA LUCIA S.A DE C.V.**, por habersele atribuido la infracción administrativa calificada como Infracción Muy Grave, constituyéndola como "NO CUMPLIR CON EL PAGO DE CANONES" Artículo 135 literal d) de la Ley General de Recursos Hídricos; se emitió resolución final en fecha diecinueve de octubre del dos mil veintitrés.

Habiendo transcurrido el plazo establecido en el Art. 164 Inciso 3 L.G.R.H, el cual establece (...) Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal admitirán el recurso de reconsideración, el que conocerá y resolverá con vista de autos (...) El plazo para interponerlo será de diez días hábiles, contados a partir de la notificación (...) sin que los intervinientes en este procedimiento hubieren interpuesto el mismo de conformidad al Art. 81 de la Ley antes citada, es pertinente declarar firme la resolución de fecha diecinueve de octubre de este año.

Por tanto, con base a los razonamientos expuestos y a los Arts. 1, 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 44 de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua, 164 de la Ley General de Recursos Hídricos, este Tribunal RESUELVE:

I. **DECLARASE FIRME**, la resolución final, emitida por este Tribunal, en fecha diecinueve de octubre del dos mil veintitrés; por haber transcurrido el plazo establecido para interponer recurso de reconsideración.

II. **ARCHIVASE**, el presente expediente administrativo sancionatorio.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN